

36/66. Financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación

II

A

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación¹¹, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹²,

Teniendo presentes las resoluciones 350 (1974) de 31 de mayo de 1974, 363 (1974) de 29 de noviembre de 1974, 369 (1975) de 28 de mayo de 1975, 381 (1975) de 30 de noviembre de 1975, 390 (1976) de 28 de mayo de 1976, 398 (1976) de 30 de noviembre de 1976, 408 (1977) de 26 de mayo de 1977, 420 (1977) de 30 de noviembre de 1977, 429 (1978) de 31 de mayo de 1978, 441 (1978) de 30 de noviembre de 1978, 449 (1979) de 30 de mayo de 1979, 456 (1979) de 30 de noviembre de 1979, 470 (1980) de 30 de mayo de 1980, 481 (1980) de 26 de noviembre de 1980, 485 (1981) de 22 de mayo de 1981 y 493 (1981) de 23 de noviembre de 1981 del Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 3101 (XXVIII) de 11 de diciembre de 1973, 3211 B (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3374 C (XXX) de 2 de diciembre de 1975, 31/5 D de 22 de diciembre de 1976, 32/4 C de 2 de diciembre de 1977, 33/13 D de 8 de diciembre de 1978, 34/7 C de 3 de diciembre de 1979, 35/44 de 1º de diciembre de 1980 y 35/45 A de 1º de diciembre de 1980,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de 27 de junio de 1963 de la Asamblea General, y en otras resoluciones de la Asamblea,

I

Decide asignar a la Cuenta Especial a que se refiere el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma bruta de 14.959.248 dólares (suma neta de 14.801.748 dólares) autorizada y prorrateada en la sección III de la resolución 35/45 A de la Asamblea para las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 1981, ambas fechas inclusive;

¹¹ A/36/600.

¹² A/36/704.

1. *Decide* asignar a la Cuenta Especial la suma de 15.974.000 dólares para las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1981 y el 31 de mayo de 1982, ambas fechas inclusive;

2. *Decide además*, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz:

a) Prorratear la suma de 9.315.973 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para los años 1980, 1981 y 1982;

b) Prorratear la suma de 6.272.080 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso b) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX), en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para los años 1980, 1981 y 1982;

c) Prorratear la suma de 378.440 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso c) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el inciso c) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX) y el párrafo 1 de la sección V de la resolución 33/13 D, en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para los años 1980, 1981 y 1982;

d) Prorratear la suma de 7.507 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 3374 C (XXX), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 31/5 D, el párrafo 1 de la sección V de la resolución 32/4 C, el párrafo 1 de la sección V de la resolución 33/13 D, el párrafo 1 de la sección V de la resolución 34/7 C y el párrafo 1 de la sección V de la resolución 35/45 A en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para los años 1980, 1981 y 1982;

3. *Decide* que se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros previsto en el párrafo 2 *supra*, la parte que les corresponde en los ingresos distintos de los ingresos por concepto de contribuciones del personal estimados en 10.000 dólares aprobados para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1981 y el 31 de mayo de 1982, ambas fechas inclusive;

4. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X) de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros previsto en el párrafo 2 *supra*, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal de 179.000 dólares aprobados para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1981 y el 31 de mayo de 1982, ambas fechas inclusive;

III

Autoriza al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza de las Naciones Unidas de

Observación de la Separación a una tasa de no más de 2.662.333 dólares de gastos brutos (2.630.833 dólares de gastos netos) por mes para el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 1982, ambas fechas inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener en funciones a la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 493 (1981), en cuyo caso dicha suma se prorrateará entre los diversos Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución;

IV

1. *Subraya* la necesidad de que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

2. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se lleven a cabo con la máxima eficiencia y economía;

V

1. *Decide* que San Vicente y las Granadinas y Zimbabue se incluyan en el grupo de Estados Miembros mencionados en el inciso *d*) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General y que sus contribuciones a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calculen de conformidad con las disposiciones de la resolución aprobada por la Asamblea General en su actual período de sesiones en relación con la escala de cuotas¹³;

2. *Decide además* que, de conformidad con el inciso *c*) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones de los Estados Miembros indicados en el párrafo 1 de la presente sección a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación hasta el 30 de noviembre de 1981, se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección II *supra*.

77a. sesión plenaria
30 de noviembre de 1981

B

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación según la expone el Secretario General en su informe¹¹, y con referencia al párrafo 5 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹²,

Teniendo presente que es esencial proporcionar a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar sus funciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

¹³ Véase resolución 36/231 B *infra*, párrs. 1 y 4.

Preocupada por el hecho de que el Secretario General siga encontrando dificultades cada vez mayores para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las Fuerzas, en particular las contraídas con los gobiernos de los Estados que aportan contingentes,

Recordando sus resoluciones 33/13 E de 14 de diciembre de 1978, 34/7 D de 17 de diciembre de 1979 y 35/45 B de 1° de diciembre de 1980,

Reconociendo que, como consecuencia de la retención de las contribuciones por determinados Estados Miembros, el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se ha empleado de hecho totalmente, junto con los ingresos recibidos en forma de contribuciones, para sufragar los gastos de las Fuerzas,

Preocupada porque la aplicación de las disposiciones de los incisos *b*) y *d*) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas agravaría la situación financiera ya difícil de las Fuerzas,

Decide que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos *b*) y *d*) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 2.694.446 dólares, que de lo contrario tendría que reintegrarse de conformidad con esas disposiciones, y que se ingrese esta suma en la cuenta que se menciona en la parte dispositiva de la resolución 33/13 E de la Asamblea General y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea adopte una nueva decisión.

77a. sesión plenaria
30 de noviembre de 1981

36/116. Crisis financiera de las Naciones Unidas

A

La Asamblea General,

Recordando el consenso del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz¹⁴, aprobado por la Asamblea General el 1° de septiembre de 1965¹⁵,

Reafirmando la responsabilidad colectiva de los Estados Miembros en lo que respecta a la seguridad financiera de las Naciones Unidas,

1. *Advierte* que la tasa de prorrateo de China entre el 25 de octubre de 1971 y el 31 de diciembre de 1973 se estableció en el 4% y entre 1974 y 1979 en el 5,5%, mientras que una vez que se dispuso de los datos sobre el ingreso nacional y otros datos conexos la tasa se estableció en el 1,62% para 1980-1982;

2. *Pide* al Secretario General que compute y transfiera a un cuenta especial los saldos de la cuota debida por China entre el 25 de octubre de 1971 y el 31 de diciembre de 1981 con respecto a las operaciones de mantenimiento de la paz;

¹⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Anexos, anexo No. 21, documento A/5916*.

¹⁵ *Ibid.*, *decimonoveno período de sesiones, Suplemento No. 15 (A/5815)*, pág. 12.